

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Jueces y Jueza de la

Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC

Ante el planteo recusatorio efectuado por el letrado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en representación de la parte demandada, cumplo en elevar el informe previsto en el artículo 16 del Código CAyT.

Anticipo que no comparto ninguno de los extremos planteados por el recusante ya que los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión que motiva el presente resultan improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico.

El demandado alega, para fundar su petición, la supuesta existencia de falta de imparcialidad, y apartamiento de las reglas del debido proceso del derecho de defensa.

Cabe señalar que, más allá de lo afirmado por la parte recusante, ninguna de las causas invocadas se encuentra configurada en autos, por lo que el planteo no debería prosperar.

Ello, por las razones que se detallan a continuación.

I. Antecedentes de la causa.

1. La presente demanda de amparo iniciada por el Observatorio de Derecho Informático (ODIA) tiene por objeto que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad del "acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y en la Ley N° 6.339, que modifica la Ley N.° 5.688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser dicho acto y dichas modificaciones inconstitucionales y contrarias a los distintos Convenios Internacionales firmados por el País, las mismas son con respecto al el Sistema de

Reconocimiento Facial de Prófugos , el Sistema Preventivo y el Sistema Forense, sus correspondientes Registros de Base de Datos Informatizada y de la que se realizan tratamientos de datos automatizados, El sistema de Borrado o Conservación de imágenes y videos, los plazos para remitir informaciones, modificaciones y criterios en cuanto la implementación del sistema por parte de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y Defensoría del Pueblo por no existir los informes Constitucionales y Convencionales previos, así como la conformación de la propia Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia".

- 2. Luego de diversas vicisitudes procesales, el 31/08/2021 se dispuso ordenar las medidas de publicidad pertinentes a fin de garantizar que las personas que pudieran llegar a tener un interés en el resultado del litigio conozcan su existencia, en concordancia con lo resuelto por la CSJN en las causas "Halabi" y "Padec". Entre ellas, se ordenó publicar edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la notificación en los términos del art. 131 del Código de rito, en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (Radio AM y FM) y en los canales de televisión TV Pública de la CABA; Ordenar la publicación en la página web del CMCABA y en el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial; la publicación en la página web del CMCABA y en el Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial; y otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio la posibilidad de integrar el proceso tanto como actores o demandados (actuación nº 1749420/21).
- **3.** Cumplidas dichas medidas, se presentaron en carácter de *amicus curiae* diversas asociaciones y organizaciones, cuya intervención fue aceptada; y como actores, Paula Castillejo Arias, Víctor Leopoldo Castillejo Rivero y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- **4.** Posteriormente, habiéndose corrido traslado de la medida cautelar al GCBA y expedido la Fiscal, a fin de contar con elementos suficientes y actuales para evaluar tal petición, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT, el 27/10/2021, dispuse una serie de medidas. Estas fueron: **a)** requerirles al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA, a diversas Cámaras penales y al Registro Nacional de Reincidencia, información relacionada con el objeto de autos y **b)** disponer la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

realización de una constatación para el día miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 9:30 horas, en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad (actuación nº 2384543).

5. Tal resolución fue objeto de recusación con expresión de causa incoada por el Gobierno demandado.

Allí, para sostener su planteo recusatorio, la parte demandada deslizó su cuestionamiento afirmando que "dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso".

Adujo también que quien aquí suscribe "ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora" y que "[s]i bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte".

A su vez, destacó que "resulta indubitable que el juez podía resolver la medida precautoria sin necesidad de ampliar el objeto de autos" y que "contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar".

En definitiva, el mero hecho de haber solicitado información a diversos organismos o entidades estatales y el haber fijado una constatación supuso para el GCBA, falta de imparcialidad y violación de derecho de defensa.

Posteriormente, la recusación planteada fue rechazada por los magistrados a los que hoy nuevamente me dirijo¹. En dicha ocasión, sostuvieron que *"los argumentos*"

¹ Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala I, en "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO AR-GENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO – OTROS" Inc. n° 182908/2020-1, sentencia del 22/12/2021.

esgrimidos por el recusante no demuestran más que el mero el disenso de la demandada con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente (art. 29 del CCAyT) y que, en su caso, debería haber cuestionado a través de los recursos procesales disponibles" y que "el solo hecho de que el juez haya proveído lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no puede derivarse en la afectación de la imparcialidad exigible a los magistrado".

Por último agregaron que "la solicitud de aplicación de sanciones —art. 39 del CCAyT— para el caso que este tribunal estime corresponder, que el juez de grado efectuó en el punto V de su informe, tampoco puede considerarse como una actitud que permita inferir que el magistrado obrara sin rigurosa imparcialidad en la prosecución del trámite de la presente causa o su correcta dilucidación".

6. Radicada nuevamente la causa ante este Tribunal, se requirieron informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio del Interior de la Nación – Registro Nacional de las Personas (ReNaPer), cumplidas en actuaciones nº 460509/22 y 532817/22.

En atención al carácter sensible que ostentan los datos contenidos en los archivos remitidos, éstos últimos fueron reservados en Secretaría y el 1°/4/22 la Actuaria realizó el respectivo informe (actuación n° 460509/22).

7. Ulteriormente, se citó al frente actor a la sede del Tribunal a fin de que acceda a dicha información, sin poner en riesgo los datos personales allí incluidos (actuación nº 702014/22).

De tal forma, los representantes de ODIA, Dr. Rodrigo Sebastián Iglesias y del CELS, Dr. Diego Ramón Morales y Dr. Tomas Ignacio Griffa, y la autorizada por los actores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero, Dra. Eliana Cynthia Peirano se apersonaron el 07/04/2022, cuya constancia se ve reflejada en el acta obrante en la actuación nº 747157/22.

8. Luego, el CELS solicitó que se resolviera la medida cautelar peticionada por el Observatorio de Derecho Informático Argentino en el escrito de inicio y concomitantemente se dispongan diversas medidas tendientes a asegurar la prueba.

A fin de fundar su petición adujo que la información a la que accedieron evidenciaría que la cantidad de consultas y datos obtenidos por el Ministerio de Justicia



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°.

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

y Seguridad del GCBA excede ampliamente el listado de individuos registrados en la CoNaRC y que tal circunstancia podría implicar un apartamiento de las finalidades del Convenio de Cooperación Técnica suscripto con el ReNaPer.

Asimismo, indicaron que ello configuraría una palmaria afectación al derecho a la privacidad de los involucrados en tanto sus datos habrían sido compulsados en forma ilegítima y arbitraria, en exceso de toda autorización legal y/o reglamentaria.

En cuanto a las medidas, requirieron que "se realice una pericia informática en relación a la totalidad de los equipos informáticos (hardware y/o software) y/o todo otro mecanismo a través de los cuales dependencias del Ministerio de Justicia local han materializado el acceso a datos del Registro Nacional de las Personas, y/o el depósito de la información así obtenida; y también a todo registro, computarizado y/o en soporte papel, que dé cuenta de tales accesos, depósitos, de la identidad de los funcionarios que los efectuaron, la utilización de los datos y de la finalidad esgrimida".

Además, "a los efectos de garantizar la realización de la pericia propuesta, solicitamos se adopten las medidas conducentes para resguardar los elementos indicados en el punto anterior, en particular el allanamiento de las sedes gubernamentales de la Ciudad en las que se encuentre depositada la información migrada desde el ReNaPer y la CONARC, y también de las sedes donde se ubiquen los equipos informáticos a través de los cuales se realizó el acceso a tales datos, el secuestro del material, preservación, y/o copiado de la información en cuestión, etc".

Todo ello, recalcando que "todas las medidas indicadas sean llevadas a cabo por la fuerza federal Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), en razón de su reconocida capacidad técnica y a fin de garantizar la imparcialidad en la ejecución del cometido".

Por último, peticionaron que "en función de las cuestiones objeto de esta presentación, cuya trascendencia podría frustrar la obtención de las evidencias antes detalladas, solicitamos, de momento, se la reserve y, en caso de estimarse corresponder, se forme incidente reservado a los fines de resolver e instrumentar el trámite correspondiente".

9. A su turno, Víctor Atila Castillejo Arias, representante de Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero solicitó se ordene la <u>urgente desconexión del SRFP</u> y se realicen diversas medidas a fin de resguardar la prueba. A su vez, requirió que la presentación sea reservada hasta tanto se realicen o rechacen las medidas solicitadas.

Refirió que el listado aportado por el ReNaPer exhibe que se envió cierta información de ciudadanos argentinos y extranjeros al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para propósitos cuya base legal no está clara.

Destacó que de la compulsa de esa base de datos se desprende que el ReNaPer "no solo mandó los datos de las personas que se encontraban registradas en el CONARC. El ReNaPer también envió los datos de personas que no se encontraban en esa lista. Incluso, esta parte pudo constatar que tanto los datos de Víctor Leopoldo Castillejo Rivero como Paula Castillejo Arias así como los de su letrado patrocinante Víctor Atila Castillejo Arias habrían sido enviados desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA", que "aparecían numerosos envíos de información de políticos, deportistas, famosos y personas de a pie que NO aparecen en el CONARC" y que "no existe razón alguna por la cual los datos personales de esta parte deban estar en manos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Esto nos asusta de sobremanera por que ratifica que posiblemente el sistema de reconocimiento facial se encuentre funcionando y pidiendo constantemente de manera automatizada e ilegal al ReNaPer sus datos personales".

Por otro lado, solicitó que se realicen en un incidente aparte las medidas que a continuación se detallan, atendiendo a la sensibilidad que posee la información en cuestión y a efectos de preservar la prueba que entiende sustentará eventualmente el otorgamiento del amparo. A saber: "1) se generen copias de la información en discos de almacenamiento externo y que los mismos se resguarden en algún lugar seguro respetando todos los protocolos de custodia y preservación. 2) Se



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

realicen allanamientos o constataciones en el organismo del ReNaPer y se certifique que los datos de mis representados efectivamente fueron enviados desde el ReNaPer al Ministerio. 3) Se realicen allanamientos o constataciones en el Ministerio, en la sede del CMU o en donde sea que se encuentren los servidores que recibieron la información enviada por el ReNaPer y se certifique si los datos de mis representados todavía se encuentran almacenados allí y, de ser así, se obtengan copia de los mismos. 4) Se obtengan las actas de cancelación de datos personales que el Convenio suscripto entre el ReNaPer y el Ministerio sugieren que existen en el art. Séptimo del mismo. 5) Se eleve el informe realizado por la actuaria a las autoridades penales correspondientes a efectos de que se investigue la posible comisión de ilícitos en la transferencia de estos datos del ReNaPer al Ministerio, especialmente en el contexto del uso del SRFP cuestionado en el presente".

Por su parte ODIA manifestó que dado que la prueba producida "constituye un aporte sustancial a efectos de dilucidar la peligrosidad en la demora existente, así como la ostensible verosimilitud en las manifestaciones vertidas por mi parte en la presentación de inicio; se solicita la URGENTE resolución de la medida jurisdiccional anticipada oportunamente requerida" (actuación nº 766955/22).

9. En función de las solicitudes efectuadas por los coactores y teniendo en cuenta el carácter de inaudita parte que posee la pretensión cautelar, se dispuso formar un incidente de medida cautelar con carácter reservado hasta tanto se resolvieran y/o ejecutaran las medidas solicitadas.

10. En dicho marco resolví hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al GCBA suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la CABA, sin que ello merme de ninguna manera los restantes sistemas de videoviligancia (monitoreo urbano), preventivo y forense.

Asimismo, habiendo tomado conocimiento de la migración irregular de 9.900.282 de datos biométricos desde el Registro Nacional de las Personas al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resolví, en los términos del art. 29 del CCAyT, ordenar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) secuestrar de las sedes del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos para posteriormente realizar una pericia informática.

A su vez, también ante el pedido de parte del frente actor, establecí la reserva de la decisión hasta tanto se concretaran las medidas ordenadas a fin de resguardar la información a recolectar.

Es tal la decisión que origina la pretensión recusatoria del GCBA.

II. Flagrante improcedencia del planteo recusatorio.

A partir de la referida resolución que se limita, por un lado, a suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP) que según informó el GCBA se encontraba interrumpido y, por otro, a obtener y resguardar cierta información que podría ser necesaria para evaluar la procedencia de la presente acción, el GCBA pretende apartarme del conocimiento de la causa basándose en una serie de afirmaciones dogmáticas y carentes de todo fundamento y sin justificar en concreto, en ningún caso, como se habrían configurado las supuestas transgresiones al ordenamiento procesal.

Analizaré a continuaciones tales alegaciones, no sin antes anticipar que todos los argumentos destinados a sustentar la recusación no son otra cosa que un cuestionamiento a decisiones de dirección procesal adoptadas por el suscripto, muchos de los cuales ya fueron utilizados para fundar la anterior recusación, evaluados y rechazados por la Alzada. Como se verá a continuación, las causales de recusación invocadas constituyen meras disidencias con el criterio aplicado por el Tribunal, y en nada se vinculan con la alegada "falta de imparcialidad", ni menos aún con el "apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso".

Para sostener su planteo recusatorio, la parte demandada desliza su cuestionamiento afirmando que el 11/04/2022 se ordenó suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y ordenar secuestrar en las oficinas del Centro de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos "en un absoluto secretismo, salvo para algunos medios".

Por otra parte, alega que "lo más desproporcionado de su accionar se ve en las medidas dispuestas en los edificios del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en el Centro de Monitoreo Urbano, de neto corte penal" decidiendo "mantener cautivos a los funcionarios que se encontraban allí hasta tanto se concluyera la requisa". Mientras que, a su entender, "[d]e tener sospechas de alguna irregularidad acerca de la razón por la cual se habrían encontrado datos biométricos de personas que no se encontraban prófugos, debió — en su caso — dar intervención a la justicia penal".

Manifiesta también que "dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso".

Profundizando, aduce que quien aquí suscribe "pese a que se encontraba en condiciones de resolver la medida cautelar pedida por la actora, ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había requerido".

A su vez, destaca que "contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destacara el fiscal".

Por otro lado, manifiesta que si bien resulta sumamente complejo delimitar cuál es la política pública en materia de seguridad que mejor concilie el derecho a la recibir una adecuada protección por parte de las autoridades con los derechos que la actora entiende conculcados "lo cierto es que el ámbito judicial no es el

propicio para debatir este tipo de cuestiones, dado que el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de seguridad más convenientes para la defensa de la ciudadanía".

Expone que "el magistrado recusado incurre en manifiesta imparcialidad, al aceptar la medida para mejor proveer propuesta por la parte actora – arrogándose facultades penales – y dispone la suspensión cautelar del SRFP" convirtiéndome "en un verdadero inquisidor que pretende construir y diseñar prueba" y "en el propio Estado".

Ellos, en definitiva, son los argumentos de la recusación planteada por el GCBA. Es decir, el mero hecho de haber resuelto favorablemente la medida cautelar solicitada por el frente actor y dispuesto las medidas probatorias sugeridas dirigidas a recabar información relevante para el caso de autos. Tal circunstancia, supone para el Gobierno demandado, falta de imparcialidad y violación de derecho de defensa.

Más allá de ellos, sin dar mayores explicaciones relativas a por qué la resolución atacada afectaría la garantía de imparcialidad y las reglas del debido proceso, el GCBA ensaya una serie de alegaciones genéricas que sólo reiteran dichos vertidos en otras oportunidades y destina innumerables párrafos a citar causas absolutamente ajenas a este proceso y antecedentes que no tienen vinculación alguna con la presente *litis*.

Una vez más, frases grandilocuentes y agraviantes a mí investidura, que sólo exhiben la carencia de fundamentos reales del planteo recusatorio. Sin perjuicio de ello, a continuación, haré una breve referencia a cada uno de los desacertados argumentos ensayados por el GCBA.

1. Reedición de argumentos rechazados por la Alzada.

Tal como dije previamente, la mayoría de los argumentos vertidos por el representante del GCBA en el escrito que motiva el presente informe, son una reedición de los utilizados para intentar apartarme de esta causa hace menos de seis meses. Ellos ya fueron merituados por el Tribunal de Alzada y descartados, por lo tanto, en este informe me remitiré y replicaré las consideraciones oportunamente realizadas.

2. Medida para mejor proveer.

Es evidente que el planteo denota, más allá de la falta de sustento, un desconocimiento palmario de las reglas del proceso de amparo y de los procesos



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

colectivos. En efecto, el representante del Gobierno demandado parece ignorar que el art. 29 del Código CAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer en cualquier momento y medie o no pedido de parte, "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" y que, por otra parte, el art. 14 de la Constitución local establece que el procedimiento de amparo "está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad".

No se logra entender cómo la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio puede constituir un acto que denote falta de imparcialidad. De hecho, tampoco se advierte cual sería el agravio que conlleva la comprobación de los hechos que las medidas intentan aclarar, más aún, cuando una buena administración debe apuntar a la transparencia de sus actos.

En este marco, y teniendo en cuenta la naturaleza y relevancia institucional de la cuestión debatida, cuestionar que se haya resuelto recabar información imprescindible que permita esclarecer los hechos controvertidos y conducentes a fin de tomar una decisión jurisdiccional que no se dé de bruces con la realidad de la sociedad, resulta absurdo.

Por otro lado, también pareciera desconocer el GCBA lo que la doctrina entiende respecto a las facultades ordenatorias e instructorias del Juez en el proceso.

Puntualmente, en relación a las medidas para mejor proveer se sostiene que "en el juicio contencioso-administrativo, además de la seguridad sobre la veracidad de lo que se ha probado, tienden a algo más: esto es, satisfacer el interés público, que no pertenece en patrimonio a ninguna de las partes, aunque exista una parte instituida en el proceso para representarlo" y se enfatiza que "el magistrado de lo contencioso, más cuando interviene en los recursos objetivos, debe satisfacer al interés público a través de la verdad investigada y comprobada en la causa. La verdad

es el objeto, y el interés público es el fin; por eso, las denominadas diligencias para mejor proveer no tienen limitaciones ni necesitan conformidades previas².

Con el mismo norte, cabe resaltar que el derecho a la prueba que las partes ostentan no implica de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, sino que "[e]l juez debe pronunciar su fallo sobre la base de la certeza de los hechos litigiosos, y la prueba de éstos, ante la insuficiencia de la aportada por las partes, le corresponde al juez sentenciante. Ello resulta imprescindible para que éste tenga la convicción, la certeza de lo ocurrido"³.

Claramente el planteo recusatorio del GCBA no encuentra sustento fáctico, normativo ni doctrinario.

Desde la óptica jurisprudencial, nótese que la Cámara de Apelaciones del fuero ha afirmado que "la búsqueda de la verdad no puede ser renunciada por los magistrados, ni el intento de hallarla ser fundamento recursivo de ninguna de las partes. De este modo, el juez debe procurarse el conocimiento de los hechos controvertidos y conducentes cuando ello le sea imprescindible para poder dictar una sentencia justa, pudiendo a esos fines valerse de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables y suficientes, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa, ya que una actividad pasiva o de libertad negativa que adscribe el pronunciamiento final a una solución formal o aparente, no se conforma con el adecuado servicio de justicia"⁴.

En la misma línea argumentativa se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en clásica doctrina, al sostener que "[1]a renuncia consciente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva no se compadece con la misión de administrar justicia"⁵.

Llegado este punto es menester recordar que el GCBA afirma que "dictó el sentenciante una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso", "pese a que se encontraba en condiciones de resolver la medida cautelar pedida por la actora, ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había requerido" y que "contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del

² Fiorini, Bartolomé A., Qué es el contencioso, pág. 281, 2º párrafo.

³ Masciotra, Mario, Poderes-deberes del juez en el proceso civil, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, pág 292.

⁴ Cámara CAyT, Sala II, 13/04/2004, "Paz, Marta y otros c/ GCBA" Expte. 965/0.

⁵ C.S.J.N. 23/12/80, "O.J.C. c/ A.O.N.", publ. en La Ley 1981-C-68



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destacara el fiscal".

En primer lugar, yerra el GCBA al afirmar que se "ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había requerido". En efecto, la medida para mejor proveer dispuesta fue requerida por el CELS y por los coactores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

En relación con ello, es preciso subrayar que si bien las medidas para mejor proveer son una herramienta procesal cuya titularidad ejerce el Tribunal, nada impide que puedan ser sugeridas por las partes. En ese escenario se sopesó la experticia en materia de investigación del CELS, lo cual permitió presumir como acertadas las medidas requeridas. Medidas que, a la vez, fueron también requeridas por otros coactores.

En segundo lugar, también desacierta en el razonamiento de que la medida en cuestión "supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora" dado que ella fue dispuesta simultáneamente con la resolución de la medida cautelar, y no a efectos de obtener mayores elementos para resolverla.

Repárese en que la doctrina tiene dicho respecto a este tipo de medidas que se "pueden decretar antes de la litis, después de la litis, durante el proceso probatorio, después de éste y aun antes de dictar la sentencia. Su función investigadora dentro del objeto de la causa no tiene límites, salvo los que dispongan el orden jurídico creado por la ley fundamental o alguna norma legislativa expresa y el interés público" y destaca que en este contexto "se han verificado citaciones de los menores interesados (...); de testigos; fijación de peritajes y solicitud de informes técnicos; realización de

⁶ Fiorini, Bartolomé A., Qué es el contencioso, pág. 281, 2º párrafo.

audiencias ampliatorias, tanto de los testigos como de los expertos, audiencias públicas en casos de amparo referidos a derechos de incidencia colectiva; reconocimientos judiciales, algunos de ellos muy complejos; requerimiento y secuestro de documentación, etcétera "7.

Realmente, el cuestionamiento es tan carente de lógica que exime de mayores comentarios.

3. "Absoluto secretismo"

El GCBA afirma que la resolución fue dispuesta en "absoluto secretismo, salvo para algunos medios" y definió mi persona como "tan afecto a mediatizar las causas en las que interviene". Sin embargo, ningún argumento y/o prueba introduce para realizar semejantes afirmaciones.

Más allá de que considero tal circunstancia suficiente para descartar el argumento, es preciso poner de resalto que las actuaciones fueron reservadas por un breve tiempo, con el objeto de resguardar información relevante para la resolución de la presente acción.

En este sentido, nótese que la resolución en cuestión fue notificada a todas las partes el mismo día en que se ejecutó la medida, entre las 14:39 y 15:30 hs. Es decir, recién comenzado el procedimiento. A su vez, se ordenó la inmediata publicación en *ijudicial* para garantizar la difusión que corresponde en una acción colectiva donde los intereses de la sociedad se encuentran comprometidos.

Por otro lado, es menester tener presente que al momento de ejecutar los secuestros en el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad, se les exhibió y otorgó a las autoridades presentes todos los documentos necesarios para que estén debidamente informados del objeto de los procedimientos.

Por último, el cese de la reserva de las actuaciones fue dispuesto a las 15:57 horas, esto es poco tiempo después del comienzo de la diligencia y al menos 5 horas antes de su finalización.

En conclusión, las enunciaciones realizadas por el apoderado del GCBA reflejan su subjetiva concepción acerca de mi persona mas no encuentran ningún

⁷ Balbín, Carlos Francisco (Director), Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentado y Anotado, Tercera edición, ed. Abeledo Perrot, pág. 259/260.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

sustento jurídico o fáctico dónde resida una relación con la presente acción y mucho menos justifique mi apartamiento.

4. Naturaleza penal de la medida dispuesta.

El GCBA sostiene que las medidas dispuestas resultan desproporcionadas en tanto son "de neto corte penal" y que "[c]omo es su costumbre, se arrogó facultades que no le corresponden y, sembrando dudas sobre el accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA dispuso allanar las oficinas.

Ahora bien, resulta al menos llamativo que el Gobierno cuestione las facultades de allanar que tiene el Juez contencioso, cuando aquél mismo en numerosas ocasiones solicita en este fuero y ante quien suscribe el allanamiento de morada de un domicilio.

Véase, por ejemplo el expediente n° 263884/2021-0 caratulado "GCBA CONTRA señor propietario y/o ocupante, Avenida AVELLANEDA 3647/349/3653 entre los locales comerciales con los números catastrales 3639/3641/3643 y 3661/3671/3679 SOBRE ALLANAMIENTO DE MORADA" en trámite por ante este Tribunal, iniciado el 17/12/2021 por el propio GCBA. Allí, ante su pedido, el 08/02/2022 se ordenó el allanamiento del respectivo inmueble, que se efectivizó el 04/03/2022.

En otras palabras, el mismo Gobierno requiere a quien suscribe la orden de allanar un inmueble en el marco de un allanamiento de morada, y, por otro, entiende que dicho accionar es de "neto corte penal" y demuestra una imparcialidad manifiesta de mi persona que justifica una recusación. Todo ello, con escasos días de diferencia.

Sobre este punto, corresponde recordar que la jurisprudencia ha reconocido la facultad de allanar que ostenta en el Juez contencioso, precisando que "los allanamientos según las finalidades y competencias que aparezcan involucradas en cada pedido, pueden ser dispuestos por dos vías distintas que corresponderán

respectivamente al fuero Contravencional y de Faltas o al Contencioso Administrativo y Tributario"⁸.

Aunado con lo anterior, el demandado planteó que en caso de "tener sospechas de alguna irregularidad acerca de la razón por la cual se habrían encontrado datos biométricos de personas que no se encontraban prófugos, debió – en su caso – dar intervención a la justicia penal".

Al respecto, no cabe más que referir que a lo largo de toda la resolución con la que el GCBA disiente, no existe ni una sola afirmación que dé cuenta que en autos se haya verificado la comisión de un ilícito que motive la intervención de la justicia penal. En consecuencia, tal argumento también carece de asidero.

5. Funcionarios en cautiverio.

De forma dantesca y dramática el GCBA intenta introducir la idea de que se mantuvo "cautivos a los funcionarios que se encontraban allí (Ministerio de Justicia y Seguridad y Centro de Monitoreo Urbano) hasta tanto se concluyera la requisa".

Empero, al llevar a cabo los procedimientos en cuestión ninguna persona fue retenida, no se requirió la presencia obligatoria de nadie y ninguno de los nombrados en la resolución expresó voluntad y/o necesidad de abandonar los edificios en cuestión.

En conclusión, una vez más, la aseveración del GCBA demuestra un descontento con la resolución dictada y un intento de desacreditar el procedimiento llevado a cabo.

6. Ámbito propicio de discusión.

Manifiesta el GCBA que si bien es complejo delimitar cuál es la política pública en materia de seguridad que mejor concilie el derecho a la recibir una adecuada protección por parte de las autoridades con los derechos que la actora entiende conculcados "lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, dado que el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de seguridad más convenientes para la defensa de la ciudadanía".

Es por lo menos paradójico que el GCBA realice tal afirmación cuando nada había hecho para garantizar el debate y la participación ciudadana en el proceso

⁸ "GCBA c/ señor propietario de la calle Castañares 2493 s/ conflicto de competencia", sentencia del 12/07/2006, del voto de Luis Francisco Lozano.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

previo a la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y el debido control y/o auditoría posterior –cuestiones analizadas en grado de verosimilitud en la resolución–.

Es que, si los organismos de control no funcionan adecuadamente ni se encuentran constituidos los canales previstos legalmente para garantizar la participación ciudadana (como se explicó en la medida cautelar) ¿dónde deben discutirse los temas que aquí nos ocupan? No se advierten demasiadas opciones distintas a la justica y tampoco el GCBA propone dónde dicha discusión debe tomar lugar.

III. Desviación del uso de las herramientas procesales.

Efectuado el análisis puntual de cada una de las alegaciones de la demandada para intentar apartarme del proceso colectivo en cuestión, creo necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la intencionalidad de la presentación que motiva este informe. El Código CAyT prevé, expresamente, diversas vías recursivas como mecanismo para obtener la revisión de los pronunciamientos judiciales y, eventualmente, su revocación; pero en ningún supuesto puede proceder la recusación de un magistrado ante el desacuerdo de una parte hacia sus decisorios.

Nótese que, de haberse contemplado tal posibilidad, cualquier persona que se viera perjudicada por una sentencia judicial solicitaría, inmediatamente, la recusación del juez natural de la causa, lo que a todas luces resultaría contrario a la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional así como a lo dispuesto por el art. 4 de la ley n° 7.

En definitiva, lo que el GCBA ataca es una decisión adoptada en el marco de un proceso de amparo y en ejercicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional por la ley de amparo y por el Código de rito. Pero en lugar de recurrir a las vías adecuadas, la recusante intenta a lo largo de su presentación cuajar tal planteo

con la causal de recusación prevista en el art. 11 del Código CAyT. Algo que sin embargo no logra, en tanto no cuenta con sustento jurídico ni fáctico.

Evidentemente, la única fundamentación del planteo recusatorio es el desacuerdo, es estar en disconformidad con la resolución adoptada. Se trasluce entonces, que la demandada se ha valido de meros subterfugios a fin de intentar el apartamiento del juez natural de la presente causa, sin más sustento jurídico ni fáctico que su descontento por el modo en que el Tribunal ha resuelto los presentes actuados, al tiempo que busca eludir, en lo sucesivo, el evidente disgusto que le genera la intervención del suscripto en esta causa.

A tenor de lo expuesto, considero que la petición de recusación presentada por el GCBA debe ser rechazada por improcedente. Es que lo contrario, a entender de quien aquí suscribe, implicaría tanto como la implícita permisión de que se manipulen discrecionalmente los institutos procesales, con el único animo de apartar a los y las magistradas que generen incomodidades las partes por resultarles adversas las decisiones que se traten.

IV. Orfandad probatoria del recusante – Aplicación de la doctrina de la improcedencia de la CSJN.

De todo lo hasta aquí señalado se desprende que el GCBA se ha limitado a interponer un pedido de recusación por supuesta falta de parcialidad sin aportar ninguna prueba alguna que diera sustento a su petición.

Dado que nuestro ordenamiento establece que la carga de la prueba le incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho (confr. art. 301 del CCAyT), la circunstancia de no aportar ningún elemento probatorio sella desfavorablemente la suerte de su petición.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha dicho que "la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva".

-

⁹ Fallos: 318:2555.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA

N°3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 839936/2022

De igual modo, la misma CSJN ha desarrollado la doctrina de la improcedencia, que implica rechazar pedidos vagos, carentes de fundamentación, extemporáneos, que no encuadren en ninguna causal, faltos de prueba¹⁰.

A tenor de lo expuesto considero que la petición de recusación presentada por el GCBA debe ser rechazada por improcedente.

V. Conclusión

En definitiva, tanto la acusación de falta de imparcialidad de quien aquí suscribe, la supuesta transgresión del orden procesal en contra del derecho de defensa y debido proceso, resultan afirmaciones dogmáticas y lacónicas que no acreditan la vulneración que se pretende denunciar.

Por todo lo expuesto, entiendo no estar comprendido en ninguna de las causales de recusación invocadas por el GCBA y, en consecuencia, no se justifica el apartamiento pretendido por no haber sido afectada ninguna garantía procesal.

Sin perjuicio de ello, dejo la cuestión elevada al más alto criterio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Saludo a ustedes muy atentamente.

¹⁰ Fallos, 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943.

